



## **PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el No. 159-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

### **“Causa 159-2020-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 01 de abril de 2021.- A las 14h30.- **VISTOS.-** Agréguese el escrito presentado por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez de fecha 14 de marzo de 2021 y el Oficio de la Corte Constitucional No. CC-SG-DTPD-2021-01599, de 29 de marzo de 2021.

#### **PRIMERO: Antecedentes.**

**1.1.** Con fecha 15 de diciembre de 2020, a las 09h20, se dispuso en el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, consultar a la Corte Constitucional, la constitucionalidad del artículo 270 del Código de la Democracia. Al efecto también se ordenó suspender la tramitación del presente caso hasta que se resuelva la referida Consulta de Norma.

**2.2.** La Corte Constitucional mediante auto de la Sala de Admisión de 15 de marzo de 2021, dentro del caso signado con el No. 25-20-CN, resolvió inadmitir a trámite la Consulta de Norma realizada por este Juzgador. Esto se hizo conocer a este Tribunal mediante Oficio CC-SG-DTPD-2021-01599 de 29 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** Con los antecedentes expuestos, se dispone levantar la suspensión de la tramitación de la presente causa. En razón de encontrarnos en el momento procesal de calificar la denuncia presentada, se realizan al efecto las siguientes consideraciones:



**2.1.** El 20 de diciembre de 2020 a las 10h06, el doctor Manuel Pérez Pérez presenta una denuncia por presunta infracción electoral en contra los doctores Arturo Cabrera, Patricia Guaicha, Ángel Torres, Joaquín Viteri, Guillermo Ortega y Juan Maldonado, en su calidad de Jueces y Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, en la que los acusa de haber actuado irregularmente dentro de la causa No. 80-2020-TCE y, por tanto, estar incurso en lo previsto en el numeral 12 del artículo 279 del Código de la Democracia (CD).

**2.2.** El Código de la Democracia en su artículo 270 ha previsto la acción de queja como en el mecanismo procesal que “permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones.” Al efecto, se ha establecido en esta misma disposición las siguientes tres causales para el juzgamiento de un servidor electoral:

- Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior, por parte de los servidores públicos de la Función Electoral.
- Por una injustificada falta de respuesta a las solicitudes presentadas por los sujetos políticos y ciudadanos que consideren que sus derechos subjetivos han sido vulnerados.
- Por el cometimiento de una infracción electoral.

**2.3.** Las sanciones previstas en la misma disposición jurídica para el caso de que un servidor electoral sea declarado responsable, según la gravedad de la falta, es de multa desde uno hasta treinta salarios básicos unificados, y/o la suspensión de los derechos de participación hasta por dos años y/o la destitución del cargo. Es prohibido sancionar con suspensión de derechos de participación o con destitución del cargo a los consejeros y consejeras del Consejo Nacional Electoral y a las y los jueces del Tribunal Contencioso Electoral.



**2.4.** Cabe señalar que, para iniciar este procedimiento, existen cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción, por lo que transcurrido ese tiempo ya no podrá presentarse denuncia al respecto.

**2.5.** De tal manera que, luego del proceso respectivo, solamente mediante este procedimiento se puede imponer sanción a una o un servidor electoral, incluidos los consejeros y consejeras del Consejo Nacional Electoral y las y los jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

**2.6.** Ahora bien, a partir del artículo 275 del Código de la Democracia se regula el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales que puedan ser cometidas por personas particulares y servidores públicos que no sean servidores electorales. Depende, pues, de la gravedad de la infracción para que se impongan diferentes sanciones. Así, por ejemplo, para el caso de infracciones muy graves (art. 279 CD) se puede sancionar con multa que puede ir desde 21 salarios básicos unificados hasta 70 salarios básicos unificados y la destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Según prevé el artículo 304 del mismo Código de la Democracia, la denuncia puede ser interpuesta en el plazo de dos años.

**2.7.** Las causales para iniciar la acción de queja en contra de un servidor electoral que están previstas en el artículo 270 del Código de la Democracia, constan también para el caso de servidores públicos en general desde el artículo 275 y siguientes del Código ibídem, específicamente en los artículos 279 numerales 2 y 12; en el artículo 277 numeral 5; y, en el resto de normativa que prevé las infracciones electorales. El numeral 3 del artículo 270 nos remite a las infracciones electorales previstas en el artículo 275 y siguientes. No obstante, la sanción pecuniaria que se puede imponer a un servidor electoral por cometer una infracción muy grave es de máximo 30 salarios básicos unificados mientras que para el resto de servidores electorales por la misma infracción muy grave es de hasta 70 salarios básicos unificados.



**2.8.** En el presente caso, el denunciante doctor Manuel Pérez Pérez señala que comparece para pedir que se inicie el procedimiento previsto para las infracciones electorales, sustentado en lo siguiente:

**1. Designación del órgano o autoridad ante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia;**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral en concordancia con el primer inciso del artículo 245.1 de La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se interpone la presente denuncia para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

La presente denuncia se realiza al amparo de las disposiciones emanadas por los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral que han manifestado en varias entrevistas que es factible presentar denuncias por infracciones electorales en contra de los miembros y funcionarios de la Función Electoral, consecuentemente se debe otorgar similar tratamiento a los miembros del Consejo Nacional Electoral y a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

**2.9.** Como se puede observar, el fundamento fáctico que expone el denunciante para solicitar el inicio del procedimiento previsto para las infracciones electorales, no tiene sustento jurídico, pues el Código de la Democracia, determina que solamente procede iniciar un proceso sancionatorio contra un servidor electoral –jueces del tribunal contencioso electoral–, a través de la Acción de Queja y no por la vía incoada por el doctor Manuel Pérez Pérez porque se ha configurado lo previsto en el artículo 245.4 numeral 3 del Código de la Democracia.

**TERCERO:** Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, se **INADMITE** a **TRÁMITE** la denuncia presentada por el doctor Manuel Pérez Pérez, conforme lo prevé el artículo 245.4 numeral 3 del Código de la Democracia:

3. Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas;

**CUARTO:** Sustitúyase las copias certificadas que constan en el proceso por el expediente original, una vez que ha regresado de la Corte Constitucional.



**QUINTO: Secretario Ad hoc.** Continúe actuando como Secretario Ad hoc para la tramitación de la presente causa, al abogado Gabriel Andrade.

**SEXTO.- Notifíquese por Secretaría** el contenido del presente auto al denunciante doctor Manuel Pérez Pérez, en el domicilio que ha señalado para el efecto.

**SÉPTIMO.- Publíquese** el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**Cúmplase y notifíquese.-” F.) Richard González Dávila, Juez Suplente Tribunal Contencioso Electoral.**

**Lo certifico.- Quito, 01 de abril de 2021.**

**Ab. Gabriel Andrade Jaramillo**  
**Secretario Ad hoc.**  
GM



